

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.659 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL LUNES 1° DE JULIO DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1659-01-850701 - Complementa Acuerdo N° 1510-10-830428 que establece tipo de cambio para los efectos de lo dispuesto en el artículo 122° del D.F.L. N° 30, de 1983 - Memorándum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo acordó complementar el Acuerdo N° 1510-10-830428, modificado por el Acuerdo N° 1658-04-850628, en el sentido que lo dispuesto en el inciso séptimo del N° 2 será aplicable a las Declaraciones de Importación que se presenten para su aceptación a trámite por parte del Servicio de Aduanas, a contar del 29 de junio de 1985.

1659-02-850701 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Estipula monto diario a deducir - Memorándum N° 31 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar como inciso segundo del N° 7 del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:

"Respecto de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo, que sean contratadas durante el período comprendido entre el 30 de junio y el 9 de agosto de 1985, ambas fechas inclusive, el monto diario a deducir a que alude el párrafo segundo de este Anexo, para los efectos de lo dispuesto en el N° 7 de este Capítulo, a contar del 10 de agosto de 1985, se fija en un 0,00999%."

1659-03-850701 - Smeralda Compañía S.A. de Panamá y [redacted] - Autoriza operaciones que indica - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Smeralda Compañía S.A., de Panamá, [redacted] con fecha 24 de junio de 1985, acordó dejar constancia de los

9

siguientes antecedentes y autorizar las operaciones que se indican más adelante:

- 1.- De acuerdo a lo manifestado por los interesados en carta del 24 de junio de 1985, la operación respecto de la cual se solicita un pronunciamiento de este Banco Central es la siguiente:

Bank of New York, sucursal de Islas Cayman, es acreedor del [redacted] por concepto de un crédito por US\$ 5.000.000.-, otorgado con fecha 9 de junio de 1980 e inscrito en el Banco Central, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, bajo el N° 012270, de 5 de junio de 1980.

Smeralda Compañía S.A., de Panamá, ha convenido la compra, al Bank of New York, de Islas Cayman, del crédito aludido precedentemente.

Una vez cedido el crédito, [redacted] acogiendo a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, haría una inversión en Chile [redacted] previa autorización del Banco Central, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

- a) Solicitante: [redacted] una sociedad extranjera constituida y domiciliada en Panamá y con operaciones en diversos países.
- b) Título de deuda en moneda extranjera objeto de la operación proyectada: crédito ingresado bajo Artículo 14° Ley de Cambios Internacionales, aprobado bajo el N° 012270 del 5 de junio de 1980. El principal de esta obligación del [redacted] a favor del Bank of New York, Islas Cayman, es por US\$ 5.000.000.- y los intereses son a LIBOR + 1%. Este crédito reúne los requisitos del N° 1 literales a), b) y c) del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Los intereses de este crédito, devengados hasta la fecha de la redenominación efectiva del mismo a moneda nacional, serán objeto de inversión en Chile.

- c) Se acompaña convenio de 24.06.85, suscrito por [redacted] con el [redacted] sobre redenominación del crédito objeto de la inversión. En dicho convenio se incluye la renuncia del [redacted] al acceso al mercado de divisas para remesar el capital por US\$ 5.000.000.-, y los intereses devengados por dicho capital. El [redacted] restituirá el certificado Artículo 14° al Banco Central de Chile, debidamente cancelado, para su inutilización.

La conversión efectiva a moneda nacional deberá materializarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del respectivo Acuerdo del Banco Central.

Al materializar la redenominación, [redacted] otorgará un mandato irrevocable al [redacted] para que efectúe las inversiones financieras y los pagos a que se refiere la letra e) siguiente.

9

d) El origen de los pesos moneda corriente nacional que se destinarán a la inversión, procederá del pago del crédito, que efectuará el [redacted] según convenio de fecha 28 de junio de 1985.

e) Destino a los recursos indicados en la letra d) precedente.

e.1 [redacted] recibirá en aporte el producto del pago del crédito en contra del [redacted] o [redacted] indicado en la letra b) precedente, aporte que deberá efectuarse dentro del plazo de 4 meses, contado desde la fecha del respectivo Acuerdo del Banco Central. El monto de este aporte, como se ha señalado, será colocado en inversiones financieras en el [redacted] que sólo podrán ser retiradas para efectuar los pagos que se detallan en el punto e.2 y con la autorización previa del Banco Central de Chile.

[redacted] otorgará mandato irrevocable al [redacted] con el objeto de renovar, automáticamente, las respectivas inversiones, a su vencimiento, salvo que [redacted] solicite el giro de ellas, previa autorización del Banco Central.

e.2 Los pagos que efectuará [redacted], con la autorización previa del Banco Central, serán los siguientes:

i) Parte del aporte será destinado a solucionar dos deudas en U.F. con The Chase Manhattan Bank N.A., sucursal de Chile, cuyo monto en capital e intereses devengados al 27 de junio de 1985, es por el equivalente de aproximadamente US\$ 2.031.650.

ii) Otra parte del aporte se destinará al pago de siete deudas en U.F. con el Chicago Continental Bank, sucursal en Chile, cuyo monto en capital e intereses devengados al 27 de junio de 1985, es por el equivalente de aproximadamente US\$ 2.336.940.

iii) El saldo del aporte, una vez solucionados los pasivos financieros indicados, será destinado por [redacted] a pagar otros pasivos de la empresa.

Los pagos indicados en las letras i) a iii) anteriores deberán efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, contado desde la fecha del respectivo Acuerdo del Banco Central.

Cualquiera modificación que desee introducirse al destino de los recursos invertidos, se someterá a la aprobación previa del Banco Central.

9

f) Franquicias solicitadas.

_____ solicita acoger esta operación al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, una vez aprobada, se le autorice, en los términos del Artículo 15 de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital invertido indicado en la letra b) precedente y las utilidades que esta inversión, ejecutada conforme a la letra e) precedente pueda originar, bajo las siguientes condiciones:

- i) El capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se materialice la respectiva inversión, esto es, desde la fecha del aporte a Sociedad Inversiones Las Raíces Limitada.
- ii) Las utilidades líquidas que _____ perciba como procedentes del aporte a _____ es _____ durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la materialización de la inversión, sólo podrán remesarse una vez transcurrido un plazo de cuatro años contado desde la misma fecha. Tales utilidades podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de dichas utilidades. Las utilidades líquidas que se produzcan a contar del quinto año, podrán remesarse libremente.
- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
- iv) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de las acciones o derechos representativos de la inversión y/o con la liquidación total o parcial de la empresa receptora, _____
- v) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades será la cotización vendedor que convenga libremente el inversionista con cualquier empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- vi) Para los efectos de la redenominación de la deuda a moneda corriente nacional, se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de este tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido.

9

g) Sanciones.

- g.1 Si el crédito señalado en la letra b) anterior, es cedido a [redacted] y posteriormente no se redenomina a moneda nacional chilena dentro del plazo de 30 días, a contar de la fecha del Acuerdo del Banco Central, dicho crédito quedará sujeto a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.
- g.2 Si [redacted] C [redacted] S no efectúa el aporte de capital a [redacted] I [redacted] I [redacted] dentro del plazo indicado en el punto e.1 anterior, [redacted] no tendrá acceso al mercado de divisas conforme al Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales.
- g.3 Si Bank of New York, sucursal de Islas Cayman, no cede el crédito a [redacted] dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del Acuerdo del Banco Central, dicho Acuerdo quedará sin efecto.
- h) Finalmente y para el caso que se aprueben las operaciones antes descritas, [redacted] renuncia a las franquicias y derechos que emanen del contrato de inversión extranjera bajo el D.L. N° 600, de fecha 3 de noviembre de 1982, celebrado con el Estado de Chile.

2.- El Comité Ejecutivo, atendiendo a las condiciones propuestas por los interesados, que se han detallado en el N° 1 anterior, acordó autorizar el cambio de acreedor solicitado con respecto al crédito que se señala en la siguiente letra a) y las operaciones bajo las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, todo lo cual se entenderá sujeto al cumplimiento de las modalidades y condiciones contempladas en este Acuerdo.

- a) El crédito respecto del cual se autoriza el cambio de acreedor del Bank of New York, sucursal de Islas Cayman, a [redacted], de Panamá, es adeudado por el [redacted] y asciende a un capital de US\$ 5.000.000.-, según inscripción del referido crédito en este Banco Central, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, bajo el N° 012270, con fecha 5.06.80.
- b) Una vez producido el cambio de acreedor del crédito individualizado precedentemente, en la forma señalada en la letra a) anterior, [redacted] deberán proceder a modificar la moneda de pago de la deuda, de moneda extranjera a pesos moneda corriente nacional, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Capítulo XIX del Compendio aludido.

Q

Asimismo, y en forma simultánea, el [redacted] deberá renunciar al acceso al mercado de divisas para remesar el capital de US\$ 5.000.000.- y los correspondientes intereses devengados. El [redacted] deberá restituir el Certificado Artículo 14° a este Banco Central de Chile, debidamente cancelado y para su inutilización.

La redenominación del capital de la deuda a moneda nacional y la renuncia al acceso al mercado de divisas por el [redacted] deberán materializarse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo.

Al materializar la redenominación, [redacted] deberá, además, otorgar un mandato irrevocable al [redacted] para que efectúe los depósitos a que alude la letra c) de este N° 2, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Se deja constancia que lo expuesto en esta letra fue acordado, además, en Convenio de Redenominación formalizado por ambas partes con fecha 24.06.85.

- c) Con posterioridad a la redenominación de la deuda a moneda corriente nacional, el [redacted] procederá a pagarla a [redacted], antes de su vencimiento, de acuerdo a los términos del Convenio de Pago suscrito entre ambas partes con fecha 28.06.85.

[redacted] destinará los pesos moneda corriente nacional recibidos a invertirlos, como aporte, en Sociedad Inversiones [redacted] aporte que deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses a contar de la fecha del presente Acuerdo. El aporte referido deberá materializarse a través de la cesión del depósito a que se refiere el párrafo siguiente, incluyendo los intereses que dicho depósito hubiere generado hasta la fecha de la cesión.

Con todo, y sin perjuicio de lo anterior, los pesos moneda corriente nacional que reciba [redacted] deberán ser depositados en el [redacted] pudiendo estos fondos ser retirados por [redacted] previa autorización del Banco Central de Chile, sólo para efectuar alguno de los pagos a que se refiere la letra d) de este N° 2. En el respectivo depósito deberá dejarse constancia que éste se rige por las presentes normas y que es intransferible, salvo la cesión a que se refiere el párrafo anterior.

[redacted] deberán otorgar mandato irrevocable al [redacted], con el objeto de renovar automáticamente el depósito a su vencimiento, salvo que [redacted] solicite el giro del monto total o parcial de los fondos depositados, previa autorización del Banco Central, en la forma señalada precedentemente.

Q

d) Los pagos que podrá efectuar [redacted] [redacted] [redacted] con la autorización previa del Banco Central, deberán materializarse dentro del plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de este Acuerdo, y serán los siguientes:

- i) Parte del aporte será destinado a solucionar dos deudas en U.F. con The Chase Manhattan Bank N.A., sucursal en Chile, cuyo monto en capital e intereses devengados al 27.06.85, es por el equivalente de aproximadamente US\$ 2.031.650.-.
- ii) Otra parte del aporte se destinará al pago de siete deudas en U.F. con el Chicago Continental Bank, sucursal en Chile, cuyo monto en capital e intereses devengados al 27.06.85, es por el equivalente de aproximadamente US\$ 2.336.940.-.
- iii) El saldo del aporte, una vez solucionados los pasivos financieros indicados, será destinado por [redacted] [redacted] a pagar otros pasivos de la empresa.

Cualquiera modificación que desee introducirse al destino de los recursos invertidos, se someterá a la aprobación previa del Banco Central.

e) Por el presente Acuerdo, y en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, el Comité Ejecutivo otorga, a [redacted] [redacted] [redacted] acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado a [redacted] [redacted] [redacted] y las utilidades que genere dicha inversión, bajo las siguientes condiciones:

- i) El capital no podrá remesarse antes de transcurrido un plazo de 10 años, contado desde la fecha en que se materialice la respectiva inversión, esto es, desde la fecha del aporte a [redacted] [redacted] [redacted] lo cual deberá ser acreditado por [redacted] [redacted] a este Banco Central.
- ii) Las utilidades líquidas que [redacted] [redacted] perciba, como resultado de su aporte a [redacted] [redacted] [redacted] y/o de la reinversión de tales utilidades, durante los primeros 4 años contados desde la fecha de la materialización de la inversión, sólo podrán remesarse una vez transcurrido un plazo de 4 años, contados de la misma fecha. Dichas utilidades podrán remesarse a contar del quinto año en porcentajes anuales que no excedan del 25% de estas utilidades. Por su parte, las utilidades líquidas que se produzcan a contar del quinto año podrán remesarse libremente.
- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado.
- iv) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación total o parcial de las acciones o derechos representativos de la inversión y/o con la liquidación total o parcial de la empresa receptora, [redacted] [redacted] [redacted]

g

- v) El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades, será el tipo de cambio vendedor que convenga libremente el inversionista con cualquiera empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- f) En el evento que el crédito señalado en la letra a) precedente sea cedido a [REDACTED] y luego no sea redenominado a moneda nacional chilena dentro del plazo indicado en la letra b), dicho crédito quedará sujeto a los términos y condiciones de eventuales acuerdos que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior.

Por su parte, si [REDACTED] no efectúa el aporte de capital [REDACTED] dentro del plazo indicado en la letra c) anterior, la autorización que se otorga en la letra e) de este Acuerdo quedará sin efecto.

Finalmente, si dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de este Acuerdo, no se lleva a cabo el cambio de acreedor autorizado, de forma tal que [REDACTED] llegue a ser titular del crédito contra el [REDACTED] el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- g) El presente Acuerdo está, además, sujeto a la condición que [REDACTED] convenga en renunciar a sus derechos bajo su contrato de inversión extranjera, suscrito bajo las normas del Decreto Ley N° 600, por escritura pública de fecha 3 de noviembre de 1982, ante el Notario de Santiago don Raúl Undurraga Laso, por el cual se le autorizó a efectuar aportes en la empresa [REDACTED], hasta por US\$ 1.000.000.-. Esta renuncia deberá hacerse efectiva, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de este Acuerdo, formalizándola debidamente ante la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

3.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

1659-04-850701 - Modifica Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Capítulo XIII "Sistema para el pago de Obligaciones Acuerdo N° 1657-03-850627" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en la forma que a continuación se indica:

9

ACTA CORRESPONDIENTE
CENTRAL DE CHILE

- 1.- Reemplazar, en el inciso segundo del número 14 la frase "entrega de" por "pago de la operación, indicada en".
- 2.- Sustituir, en el inciso primero del número 16, la frase "en cortes de 10, 50, 100, 500 y 1000 Unidades de Fomento. Las fracciones de menos de 10 U.F." por "en cortes de 50, 100, 500 y 1000 Unidades de Fomento. Las fracciones de menos de 50 Unidades de Fomento".
- 3.- Sustituir la Disposición Transitoria, por la siguiente:

"Disposición Transitoria

Las operaciones que fueron susceptibles de acogerse a la modalidad de pago prevista en el Acuerdo N° 1466-03-820903, inscritas en el Banco Central de Chile conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1556-17-840222, cuyas fechas de vencimiento pactadas hayan ocurrido hasta el 30 de junio de 1985 inclusive y que se encuentren efectivamente pagadas a dicha fecha, podrán impetrar los beneficios del Acuerdo N° 1466-03-820903 citado, siempre que ello se solicite al Banco Central de Chile dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios, contado desde el 3 de julio de 1985. El diferencial cambiario que corresponda entregar en conformidad a esta disposición, será aquél vigente a la fecha del pago efectivo de la respectiva obligación.


Aquellas operaciones respecto de las cuales no se presente la correspondiente solicitud dentro del plazo señalado, no podrán acogerse a esta Disposición Transitoria."

1659-05-850701 - Modifica Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó derogar la Disposición Transitoria del Capítulo III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación" del Compendio de Normas Financieras.



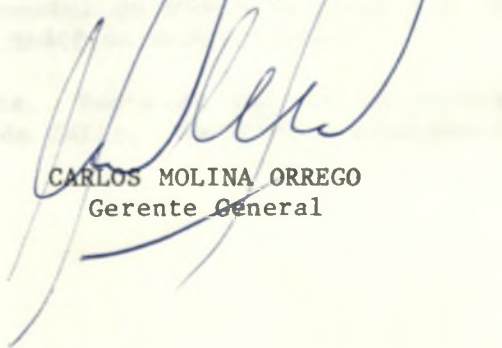
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



CARLOS MOLINA ORREGO
Gerente General